



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

31917/2017

FIGUEREDO, LUCAS Y OTS c/ ESTADO NACIONAL  
s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Rosario, 21 de mayo de 2026.-

I) Vienen los autos a resolver la impugnación formulada por la parte demandada en fecha 22/04/2026, respecto de la planilla de diferencia de honorarios, aportes e intereses confeccionada por la parte actora en fecha 13/04/2026.

Relata la demandada que la actora, a la hora de actualizar su deuda, calculó intereses sobre intereses, lo cual no se encuentra permitido.

Refiere que la correcta actualización de planilla debió efectuarse sobre la diferencia pendiente de pago (11,78 UMA), equivalentes a \$832.952,02, y no a \$833.235, y que los intereses pueden aplicarse a dicho monto una sola vez, y no dos veces como lo realizó la actora.

Por tal motivo, solicita que se rechace la imputación efectuada por la parte actora, y que se ordene a la misma a practicar una nueva planilla, acompañando los cálculos efectuados a tal fin.

II) Sustanciado dicho planteo, la parte actora contesta en fecha 22/04/2026 solicitando su rechazo.



Manifiesta que su parte en ningún momento calculó intereses dos veces ni de manera separada.

Señala que, atento a que en los presentes se regularon honorarios durante la vigencia de la Ley 27.423 (en UMA) y durante la vigencia de la Ley 21.839 (en pesos); la manera de actualizar dichos importes se produce de diferente forma, por esa razón su parte lo trató de manera separada, explicando con detalle de donde se extrajo cada monto.

Sostiene que la demandada confunde los importes regulados en UMA con los regulados en pesos y con ello malinterpreta la manera en la que su parte arribó al resultado presentado.

Explica que en su planilla actualizó, por una parte, lo regulado en UMA en ambas instancias, aplicando el valor del UMA vigente al momento del pago; y por otra parte, lo regulado en pesos, aplicando los intereses del B.C.R.A.

Concluye que la demandada afirma erróneamente que el saldo adeudado recae solo en los 11,78 UMA, cuando existe además una diferencia muy importante en los honorarios fijados en pesos, tanto de primera como de segunda instancia, a los cuales la demandada, a la hora de abonarlos no le aplicó los intereses correspondientes acorde a la sentencia de autos.

III) El 24/04/2026 pasan los autos a despacho a los fines de resolver la impugnación de planilla formulada por la accionada.

IV) Preliminarmente, cabe resaltar que la cosa juzgada constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor que no





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

puede ser alterado, so riesgo de afectar la garantía del debido proceso.

Es dable destacar además que el debido cálculo de lo adeudado preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que se busca fijar definitivamente no es el texto formal del pronunciamiento, sino la solución real adoptada por el juez, motivo por el cual, como señala Jorge L. Kielmanovich -con remisión a fallo de la Cámara Nacional Comercial Sala A del 8/5/1996 en "Cines Argentinos SA s/ quiebra s/ inc de verif por: Rosales Álvaro J" publicado en LL 1996-E-192- las liquidaciones se aprueban en cuanto hubiere lugar por derecho, autorizando de tal suerte su corrección aún de oficio si no se ajustan a las constancias concretas de la causa.

V) Cabe recordar, en lo que aquí interesa, lo dispuesto por las leyes 21.839 y 27.423.

Así, la Ley 21.839 en su art. 49 dispone:  
*"Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor..."* y la Ley 27.423 en su art. 51 dispone: *"...El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago"*  
.

VI) De las constancias de los presentes autos surge que, mediante acuerdo de la Sala A de la C.F.A.R.



de fecha 13/06/2022 se resolvió: "...Revocar la resolución del 22 de octubre de 2021 y fijar los honorarios profesionales de la Dra. Fernanda Cristina Galligani en la suma de setecientos cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$742.500) y del Dr. Carlos José Arpi en la suma de doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$247.500), respecto de sus actuaciones durante la vigencia de la ley 21.839; y los de la Dra. Fernanda Cristina Galligani en la suma de novecientos veinticuatro mil pesos (\$924.000), equivalente a 150 UMA, por la aplicación de la ley 27.423...".

Asimismo, se observa que la parte demandada mediante presentación de fecha 14/04/2025 efectuó una dación en pago por la suma de \$15.729.905,1 para ser imputada al pago de honorarios, intereses y aportes previsionales.

Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado mediante decreto de fecha 16/04/2025, la accionada procedió a imputar la suma de \$742.500 a honorarios de primera instancia (Ley 21.839); la suma de \$9.965.400 a honorarios de primera instancia (Ley 27.423); la suma de \$222.750 a honorarios de segunda instancia (Ley 21.839); la suma de \$2.989.620 a honorarios de segunda instancia (Ley 27.423) y la suma de \$1.809.635,1 a aportes profesionales.

Luego, en fecha 13/04/2026, la parte actora practicó planilla actualizada, imputando las sumas dadas en pago oportunamente por la demandada.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Así, en relación a la suma dada en pago por la demandada correspondiente a honorarios regulados en vigencia de la Ley 27.423, refirió que el valor UMA que tendría que haber utilizado la demandada para efectuar correctamente la liquidación era el vigente al momento del pago, el cual según Resolución N° 936/2025 representaba 1 UMA = \$70.709, resultando, por tanto, una diferencia adeudada de \$833.235 equivalentes a 11,78 UMA.

Por otro lado, en relación a la suma dada en pago por la demandada en relación a los honorarios regulados en vigencia de la Ley 21.839 refirió que la demandada no abonó los intereses correspondientes, por lo que correspondía actualizar dichos honorarios teniendo en cuenta la Tasa Pasiva Promedio Mensual que publica el Banco Central, en conformidad con lo ordenado en la sentencia de autos.

En efecto, acompañó captura de pantalla de Agenda Económica de la cual surge que calculó intereses aplicando dicha tasa, consignando como fecha de origen el 15/06/2022 y como fecha de corte la fecha de la dación en pago, es decir el 14/04/2025.

Dicha planilla fue impugnada por la parte demandada con base en los fundamentos expresados precedentemente, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

VII) Adelanto desde ya que corresponde rechazar la impugnación de planilla formulada por la parte demandada. Ello, por cuanto no resulta fundado el



argumento de la parte demandada según el cual la actora habría calculado intereses sobre intereses al actualizar su deuda.

Por el contrario, se observa que la parte actora actualizó por un lado, la suma regulada en UMA, multiplicando dicha suma por el valor del UMA vigente a la fecha de pago y, por otro lado, la suma regulada en pesos, adicionándole intereses de acuerdo con la tasa establecida en la sentencia.

Sin perjuicio de ello, no corresponde aprobar la planilla practicada por la parte actora, en tanto se advierten errores de cálculo en la misma.

Así, en primer lugar, se advierte un error en el cálculo de los intereses de la suma regulada en pesos, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21.839, hubiera correspondido tomar como fecha para el inicio del cómputo de los mismos el 30/07/2022 (30 días del auto regulatorio firme) y no el 15/06/2022 como fue consignado por la actora.

En segundo lugar, se advierte un error en la actualización del monto regulado en UMA. Así, la actora indica que la demandada debería haber abonado el monto regulado en UMA multiplicado por el valor vigente de dicha unidad al momento del pago, el cual según lo consignando sería el de la Resolución N° 936/2025 (una UMA equivalente a \$70.709). Sin embargo, se observa que, a la fecha de la dación en pago, esto es el 14/04/2025, se encontraba vigente la Resolución 237/25, la cual establece el valor de una UMA equivalente a \$67.632,00, motivo por el cual hubiera correspondido tomar dicho valor a los fines de la actualización del monto de honorarios regulados en UMA.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

VIII) Por todo lo cual, corresponde rechazar la impugnación formulada por la demandada por los fundamentos expuestos precedentemente y ordenar a la parte actora que practique una nueva planilla de honorarios, intereses y aportes actualizada, imputando las sumas dadas en pago por la demandada, de conformidad con las consideraciones vertidas en el punto VII) del presente.

IX) Respecto de las costas, atento a la forma en la que se resuelve, considero que las mismas deben ser impuestas en el orden causado.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

I) Rechazar la impugnación formulada por la demandada por los fundamentos expuestos precedentemente.

II) Ordenar a la parte actora que practique una nueva planilla actualizada de honorarios, intereses y aportes, imputando las sumas dadas en pago por la demandada, de conformidad con las consideraciones vertidas en el punto VII) del presente.

III) Distribuir las costas de la presente incidencia en el orden causado. Notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. representante del Ministerio Público Fiscal.

GASTON SALMAIN

JUEZ FEDERAL



En fecha \_\_\_\_\_ se notificó electrónicamente a las partes y al  
Procurador Fiscal.

